



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00535-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados: Luz Mery Franco Blandon, Nelly del Socorro Blandon, Miriam Lucía Franco Blandon, Carolina Franco Aristizábal, Mario Alejandro Franco Aristizábal, María Leticia Franco Blandon, Flor Angela Franco Blandon y Margarita María Franco Blandon, teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegará el Registro Civil de Defunción de los causantes.
- 3) Cumplirá con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, allegará el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los interesados, a fin de acreditar el parentesco con los causantes.
- 4) Cumplirá con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta al inventario de los bienes relictos, dado que

no se identifica el inmueble del que aduce tener el 50% del derecho sobre el bien ubicado en la Carrera 55 N° 34 – 13, Apto 301, debiendo aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado y que acredite la titularidad de los causantes sobre el bien.

- 5) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° *Ibidem*.
- 6) Allegará el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-673454 y 001-673455 actualizados.
- 7) Allegará el impuesto predial de los inmuebles objeto de adjudicación, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.
- 8) Adjuntará el Registro Civil de Defunción del señor Pedro Pablo Franco Blandon, en caso de que este haya fallecido, dado que, solo se hace alusión en la demanda a que la señora Carolina Franco Aristizábal y Mario Alejandro Franco Aristizábal, actúan en representación de este y en calidad de nietos de los causantes.
- 9) Aportará la Sentencia 209 del 23 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Itaguí, a efectos de verificar la designación de la señora Carolina Franco Aristizábal como Curadora del señor Mario Alejandro Franco Aristizábal.
- 10) Deberá aportar los poderes conferidos, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en los poderes otorgados al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

125

UG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298037defe10c097d6ebd7c16bac0d3878d55e0f6d74d452b488e1ebda7dc0ab**

Documento generado en 21/07/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>